



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Ref.** PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL de BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ iniciado por RICHARD ROUBEN MOLENTINO. RADICACION 20011-31-10-002-2014-00486-02

*Valledupar, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).*

*Se procede a resolver en el presente proceso el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del actor, contra el auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.*

**ANTECEDENTES**

*De las piezas procesales fragmentadas, que en fotocopia fueron remitidas a esta instancia, se extrae que el señor RICHARD ROUBEN MOLENTINO, a través de apoderada judicial, instauró demanda de INTERDICCION JUDICIAL de la señora BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ, que fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, habiendo concurrido al proceso el señor MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ, en su calidad de hermano de la presunta interdicta, quien a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad*

*del proceso desde el auto admisorio<sup>1</sup>, exponiendo como razón para ello que el juez carece de competencia para conocerlo, habida cuenta que su hermana BLANCA EDELMIRA, no tiene residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, eso por lo cual el juzgado mediante auto del 01 de julio de 2015, resuelve admitir el incidente de nulidad presentado, corriendo traslado del mismo a las partes, y seguidamente por medio de auto del 03 de agosto de 2015, abre el proceso a pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.C, y después de recaudadas, entra a resolver de fondo mediante providencia del 28 de enero de 2016 “Declarando la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha septiembre 18 de 2014, mediante el cual se admitió la demanda (...). Rechazar la demanda por falta de competencia y envíese sus anexos al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso – Boyacá (Reparto), de acuerdo con lo analizado en precedencia.”.*

*Emitido ese auto, el interviniente MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ, solicitó su adición en el sentido que se condene en costas al opositor RICHARD ROUBEN MOMENTINO dentro del trámite incidental, y esa solicitud fue resuelta en auto del 02 de marzo de 2016, accediendo a ello, imponiéndola a los demandantes en suma de os salarios mínimos mensuales vigentes.*

*Posteriormente la apoderada del demandante RICHARD ROUBEN MOLENTINO, solicitó que “se haga efectiva la condena en costas dentro del trámite incidental de Nulidad del sub – lite, lo anterior en virtud de que si bien es cierto este inicialmente fue decidido desfavorablemente a los intereses de mi poderdante también es palmario que al decidirse el conflicto de*

---

<sup>1</sup> Fl. 3-16. Cuaderno 1.

*competencia suscitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria de nuestra patria, asignó la competencia al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, y por tanto quedando sin efectos la decisión de Nulidad proferida en primera y segunda instancia.”, y seguidamente se permite allegar la liquidación actualizada de la condena en costas impuesta en auto del 02 de marzo de 2016<sup>2</sup>.*

### **AUTO RECURRIDO**

*La funcionaria de primer grado profirió auto, el 18 de septiembre de 2019, en el cual resolvió abstenerse de hacer efectiva la condena en costas solicitada por el promotor del proceso, de igual manera allí dispuso la suspensión del trámite de interdicción. Como fundamento de su decisión, inicia por indicar que, en ninguna de las instancias fue impuesta condene alguna, por lo que su pretensión no es de recibo. Por otra parte, consideró que se hace imperioso la aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que dispone la suspensión de los procesos de interdicción que se encuentren en trámite, al ser de estricto cumplimiento, dicha normativa.*

### **EL RECURSO**

*Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de RICHARD ROUBEN MOLENTINO, presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la misma, atacando exclusivamente la decisión de abstenerse de hacer efectiva la condena en costas solicitada.*

---

<sup>2</sup> Fl. 230. C. 1

*Expuso como argumentos, un relato de toda la actuación procesal, para concluir que contrario a lo considerado, por medio de auto del 02 de marzo de 2016 visible a folio 126 del cuaderno del incidente de nulidad, emitido por el juzgado de familia de Valledupar los demandantes fueron condenados a pagar costas, misma que se mantiene vigente, máxime cuando a través de auto del 17 de junio de 2019, expedido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando resolvió el conflicto de competencia negativo suscitado, declaró que el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, luego no queda más sino legitimarse en el cobro de esa condena, fue por ello que esta profesional procedió a liquidar los dos salarios mínimos legales vigentes y reclamarlos a favor de mi mandante.”*

*Seguidamente el juzgado de primera instancia en auto del 24 de enero de 2020, procede a resolver el recurso de reposición, negándolo y manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que concede el recurso de apelación, en subsidio interpuesto.*

### **CONSIDERACIONES**

*Sería del caso entrar a definir de fondo el recurso de apelación interpuesto en este asunto contra la decisión enantes dicha, de no ser porque se observa una circunstancia particular que sobreviene en el presente caso, debido a que la providencia que se está recurriendo, fue proferida el 18 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1996 de 2019, misma que introduce modificaciones de índole sustancial*

*y procedimental, tratándose de los procesos de interdicción, y que fueron debidamente aplicados por la juez de instancia, al ordenar la suspensión del proceso por mandato legal.*

*En este orden de ideas se hace necesario como primera medida traer a colación la sentencia STC 16392 de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hace una interpretación de la aplicabilidad de la ley en mención. Así delimitó el asunto el alto Tribunal:*

“6.2. Justamente, y a riesgo de saturar, como los efectos del auto atrás auscultado, dictado por el Tribunal acusado el 31 de julio de 2019 -esto es, se itera, antes de la entrada en vigencia de la nueva regulación- y de forzoso acatamiento para el *a quo* (como se desprende del numeral 2º del canon 133 del Código General del Proceso)<sup>3</sup>, traducen que el último deberá mantener una interdicción provisoria en desatención de la nueva ley, que acorde con su regla 63 estableció la vigencia de sus disposiciones a partir de su promulgación, entre las cuales se encuentran algunas de contenido sustancial que **deben aplicarse de forma inmediata**, tales como lo son, se repite, la presunción «de la capacidad legal plena» de las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º) y, en concordancia con ello, la prohibición de su interdicción e inhabilitación (precepto 53). (...)

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices: (...)

---

<sup>3</sup> Dicho precepto, en lo que aquí interesa, consagra que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, ...[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior...».

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado *-partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021,* con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”

*De los lineamientos dados por la jurisprudencia, que fueron reproducidos en reciente sentencia STC 2070 -2020, se ha de extraer que desde la promulgación de la Ley 1996 de 2019 lo cual se dio el 26 de agosto de dicho año, y al ser aplicable dicho contenido sustancial y procedimental de manera inmediata, acorde con los fines perseguidos por la el legislador a través de la expedición de dicha Ley, se hacía imperiosa la suspensión del presente trámite tal y como lo definió la juez en el auto apelado, punto sobre el cual el recurrente no presentó desaprobación alguna y por tanto se encuentra en firme.*

*En ese orden de ideas ante la suspensión del presente trámite, se tiene que a la hora de hora y por sustracción de materia, se hace insostenible por parte de esta Colegiatura un pronunciamiento sobre la apelación del auto en el punto atacado, más aún cuando se observa que la providencia (auto del 02 de marzo de 2016) sobre la cual finca el pedimento de “hacer efectiva la condena en costas”, impuso dicha carga en cabeza de la parte demandante, y la interpretación que hace el recurrente respecto a la modificación de dicha condena que ahora la arroga a su favor, se torna totalmente errónea, más aún cuando el propio apelante informa -sin que en esta instancia se tenga copia de dicha pieza*

*procesal- que la decisión que ordenó la nulidad de la actuación y por la cual devino la condena en costas en comento, quedo sin efectos.*

*En consonancia con lo expuesto, la **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado por el promotor del proceso RICHARD ROUBEN MOLENTINO en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de septiembre de 2019, por el hecho de haberse decretado la SUSPENSION del presente diligenciamiento por mandato del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*